



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1675/2025

PROMOVENTE: CARLOS ALBERTO
ÁVILA SALAS

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **existente la omisión** reclamada, por lo que se ordena al Senado de la República, por conducto de su Presidente, que dé respuesta a las solicitudes materia del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. **Declaración de inicio de Proceso INE/CG2240/2024.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, mediante acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

2. **Convocatoria del Senado de la República.** El quince de octubre de ese mismo año se publicó en el Diario Oficial de la

¹ En adelante *Senado de la República*.

² Secretariado: Lucía Garza Jiménez, José Alfredo García Solís y Hugo Enrique Casas Castillo.

³ En adelante INE.

Federación la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del PJF, en la que se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, quienes habrían de convocar a la ciudadanía a participar en dicha elección.

3. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

4. Convocatorias. El cuatro de noviembre del año pasado se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del PJF.

5. Solicitud. El diecinueve de febrero, la parte actora presentó escrito de petición a la Consejera Presidenta del Consejo General del INE, en el que solicitaba se le incluyera en la lista de personas idóneas para el cargo de persona juzgadora de Distrito en materia Administrativa por la Ciudad de México.

6. Lista de candidaturas. En atención a los resultados de los procesos de insaculación, el INE publicó el listado de las candidaturas correspondientes para el cargo de personas juzgadoras, en las que no se le incluía

7. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1494/2025. El veinticuatro de febrero, la parte actora presentó juicio en línea, a fin de impugnar el listado de candidaturas para el cargo de



personas juzgadoras emitida por el INE y la omisión de la Consejera Presidenta de contestar y notificar la respuesta a su solicitud de ser incluido en la lista de candidaturas que continuarían en el proceso electivo.

El cinco de marzo, esta Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al INE dar respuesta a la petición de quien ahora promueve.

8. Respuesta del INE. El ocho de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva dio respuesta a su petición y remitió al Senado de la República su solicitud, al considerar que los aspectos que hacía valer correspondían a una etapa concreta del proceso electoral, competencia de autoridad diversa.

9. Segundo juicio de la ciudadanía. Por demanda presentada el dieciocho de marzo, vía juicio en línea, la parte actora cuestiona la falta de respuesta a su petición por parte del Senado de la República.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1675/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por

⁴ En adelante Ley de Medios.

desahogar declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el derecho de petición del actor, en el marco del PEEPJF, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al tratarse de un tema relacionado con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada porque el juicio satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁵, de conformidad con lo siguiente:

1. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, toda vez que la parte promovente controvierte la omisión del Senado de la República de responder su petición, por lo cual, el plazo para impugnar la conducta omisiva no vence mientras subsista⁶.

2. Forma. La demanda se presentó mediante la plataforma de juicio en línea, en la que se precisan el nombre de quien la presenta, el acto controvertido, los hechos en que se sustenta, así como los agravios que le causa la omisión reclamada, además de contar con firma electrónica.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho y controvierte la supuesta omisión del Senado

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, apartado 1, inciso a), 9 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En razón de la jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.



de la República, de atender su petición vinculada con su pretensión de aparecer en la boleta como candidato en el PEEPJF.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio del fondo. La parte actora impugna las omisiones del Senado de la República de dar respuesta al escrito presentado por la parte actora, el trece de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes común; así como responder el oficio que le fue remitido por la Secretaría Ejecutiva del INE en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1494/2025.

Ambos relacionados con la pretensión de su registro en candidatura al cargo de juez de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala Superior considera que sus planteamientos son **fundados y suficientes para alcanzar su pretensión**, en atención a lo siguiente.

A. Marco normativo

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General⁷, prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas

⁷ **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada a la parte peticionaria en el domicilio señalado para tal efecto, sino que quien juzga debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por la parte peticionaria y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir



una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar:

- a) Sobre la existencia de la respuesta;
- b) Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y
- c) Que ésta haya sido comunicada a la parte peticionaria por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁸.

B. Análisis del planteamiento

Como se refirió, la parte actora se duele de la omisión del Senado de la República de dar respuesta a diversos escritos relacionados con su pretensión de poder ser registrada en candidatura al cargo de persona juzgadora de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México.

⁸ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN** y **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**, respectivamente.

SUP-JDC-1675/2025

Al respecto, aduce que dicha autoridad legislativa ha sido omisa, por una parte, en dar contestación a una solicitud presentada el trece de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes y, por otro lado, de responder el oficio INE/SE/339/2025 que le fue remitido por el INE en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1494/2025.

Esta autoridad estima que el agravio resulta **fundado**, pues del expediente no se advierte elemento alguno que demuestre que el Senado de la República ha dado la respuesta atinente a los escritos señalados.

Lo anterior es así, a pesar de que en autos obra, por una parte, el acuse del escrito presentado por el actor el trece de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes común del Senado de la República y, por otro lado, el oficio de ocho de marzo de los corrientes que le fue remitido por la Secretaria Ejecutiva del INE, a fin de que atendiera diversa petición del promovente.

Además, es importante destacar que, respecto de ambos escritos, ha transcurrido en demasía un plazo razonable para que dicha autoridad pudiera dar una respuesta debidamente fundada y motivada.

Es importante destacar que, tratándose del derecho de petición, el artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Federal señala que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer **en breve término** al peticionario.

Ahora bien, respecto al concepto "breve término", esta Sala



Superior ha señalado que dicha expresión en materia electoral adquiere una connotación específica.

En efecto, en la tesis de jurisprudencia 32/2010⁹ se razonó que la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna en cada caso, más aún en los procesos electorales.

En ese sentido, si en el caso que nos ocupa, las solicitudes materia de la presente controversia se encuentran relacionadas con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse que cualquier tipo de actuación y/o solicitud debe realizarse en el menor tiempo posible.

Sobre todo, si se toma en consideración que las etapas de ese proceso son sumarias y que actualmente se encuentran en desarrollo, por lo que, todas las autoridades relacionadas con ese proceso se encuentran obligadas a actuar de manera diligente a fin de no generar un menoscabo en la esfera de derechos de las partes justiciables.

De ahí que, si en el caso que nos ocupa, en autos no se advierta respuesta alguna por parte de la autoridad responsable, es

⁹ De rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

evidente que le asista la razón a quien promueve respecto del alegato hecho valer.

De ahí que, para este órgano colegiado resulta palpable que en el presente asunto se ha afectado su derecho de petición, pues no se advierte alguna causa que justifique la omisión de la responsable de atender y dar respuesta a sus solicitudes, por lo que, dicha autoridad legislativa debe otorgarlas debidamente fundadas y motivadas, en el plazo que más adelante se precisará.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable aun no rinde el informe circunstanciado, ya que, por la premura del asunto, se estima necesario resolver lo conducente conforme a las constancias que obran en el expediente¹⁰.

C. Efectos

En atención a las consideraciones expuestas, se estima que lo conducente es **ordenar** al Senado de la República, por conducto de su Presidente para que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación de este fallo, dé respuesta al escrito presentado por la parte actora, el trece de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes común y, por otro lado, dé respuesta al oficio INE/SE/339/2025, mismo que le fue remitido por el INE.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de atribuciones para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho y,

¹⁰ Lo anterior, con apoyo en la tesis III/2021, con título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, p. 49.



por otro lado, que las respuestas que emita sean notificadas a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Senado de la República, por conducto de su presidente, que proceda a dar respuesta a las solicitudes indicadas en la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.